



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPEDIENT: PROCÉS SELECTIU PER A LA PROVISIÓ EN PROPIETAT D'UNA (1) PLAÇA D'AUXILIAR ADMINISTRATIU/A D'ADMINISTRACIÓ GENERAL, PEL SISTEMA DE CONCURS OPOSICIÓ, DERIVADA DE L'OFERTA D'OCUPACIÓ PÚBLICA 2022. (EXP. 2029629E)

ASSUMPTE: Trasllet del contingut de recurs d'alçada interposat contra pronunciament de l'Òrgan Tècnic de Selecció contingut en Acta núm. 9 (TRACTAMENT I PRONUNCIAMENT DE L'ÒRGAN TÈCNIC DE SELECCIÓ SOBRE ELS ESCRITS I LES AL·LEGACIONS formulats pels aspirants en relació amb el segon exercici (Qüestionari matèries específiques. De caràcter obligatori i eliminatori) de la fase d'oposició.) i tràmit d'audiència.

ANUNCI

Amb data 17 d'abril de 2026, per aquesta Alcaldia s'ha dictat providència amb el següent contingut:

"FETS

1. En el marc del procés selectiu per a la provisió en propietat d'una (1) plaça d'Auxiliar Administratiu/a d'Administració General, pel sistema de concurs oposició, derivada de l'oferta d'ocupació pública 2022, l'Òrgan Tècnic de Selecció, en la seua sessió núm. 9 de 6 de març de 2026, es va pronunciar sobre els escrits i les al·legacions formulats pels aspirants en relació amb el segon exercici (Qüestionari matèries específiques. De caràcter obligatori i eliminatori) de la fase d'oposició.

Aquest acord va ser objecte de publicació en data 17 de març de 2026 en el tauler d'edictes, tant físic com electrònic, així com en la pàgina web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>), sent posteriorment substituït en data 18 de març de 2026 ometent dades personals.

2. Amb data 16 d'abril de 2026, i número de registre d'Entrada 4248/2026, s'ha interposat recurs d'alçada contra el referit acord de l'Òrgan Tècnic de Selecció, amb el següent contingut:



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 1 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPONE

PRIMERO. – Que ha participado y aprobado el primer ejercicio del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022 (Expediente 2029629E).

SEGUNDO. – Que mediante anuncio del Órgano Técnico de Selección derivado del Acta nº 06, de fecha 11 de diciembre de 2025, se convocó a los aspirantes para la realización del segundo ejercicio el día 12 de enero de 2026.

TERCERO. – Que dicho anuncio no fue publicado en el tablón de edictos electrónico de la sede electrónica del Ayuntamiento de Canals, incumpliendo lo dispuesto en la normativa aplicable, en particular el artículo 16.1 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell.

CUARTO. – Que la propia Administración, mediante informe del Servicio de Personal, admite de forma inequívoca que el anuncio fue generado y remitido automáticamente al tablón electrónico para, tan solo 33 minutos después, ser retirado manualmente y retrotraído a borrador sin motivación técnica ni jurídica suficiente. Esta actuación supone una vía de hecho administrativa que cercena las garantías de transparencia y deja a los aspirantes en una absoluta indefensión.

QUINTO. – Que dicha omisión de publicación ha supuesto una vulneración del principio de publicidad y del derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2 de la Constitución), provocando que la compareciente no pudiera concurrir a la realización del segundo ejercicio.

SEXTO. – Que el propio Órgano Técnico de Selección reconoce dicha irregularidad, así como el menoscabo del principio de publicidad y de la confianza legítima de los aspirantes.

SÉPTIMO. – Que, no obstante lo anterior, el Órgano Técnico de Selección acuerda como solución convocar únicamente a los aspirantes que no comparecieron al



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 2 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

segundo ejercicio, celebrado el 12 de enero de 2026, convocando nuevamente dicho ejercicio para los aspirantes no presentados el día 7 de mayo de 2026, manteniendo la validez del examen realizado por el resto.

ALEGACIONES

PRIMERA. –Que dicha solución resulta contraria a Derecho, por cuanto:

- Rompe el principio de igualdad, al establecer dos momentos distintos y dos condiciones diferentes de realización de la misma prueba.
- Vulnera la necesaria unidad de acto y homogeneidad del proceso selectivo.
- No garantiza la igualdad material entre aspirantes, siendo insuficiente la mera referencia a un "nivel similar de dificultad".
- Genera una situación de desigualdad competitiva entre quienes ya realizaron la prueba y quienes la realizarían con posterioridad.
- Supone una retroacción parcial e injustificada del procedimiento, contraria a los principios de seguridad jurídica y buena fe.

SEGUNDA.– Que conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y concordantes de la Ley 39/2015, son nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, así como aquellos que vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la defectuosa publicación de la convocatoria del segundo ejercicio, unida a la solución adoptada, determina, cuanto menos, su anulabilidad, y en su caso, su nulidad de pleno derecho.

TERCERA. - Que la solución adoptada por el OTS de realizar un examen "ad hoc" para los no comparecientes, lejos de subsanar el error de la Administración, agrava la infracción jurídica.

Al existir una vía de hecho, la única solución conforme a Derecho para restablecer la legalidad es la depuración del procedimiento en la fase afectada, sin generar regímenes diferenciados de examen.

CUARTA. – Que la solución de "examen dual" propuesta por el OTS constituye un artificio jurídico que vulnera la unidad de acto y el principio de igualdad en el acceso al empleo público.

1. No cabe aplicar la conservación de actos (Art. 51 LPAC) cuando el vicio afecta a la publicidad de la convocatoria, pues esta es el presupuesto de existencia del acto mismo.
2. La invocación de una "dificultad similar" no elimina la desigualdad, pues se trata de un criterio técnico discrecional, no objetivable ni susceptible de control ex ante, como tampoco ex post, lo que abre la puerta a futuras impugnaciones y controversias.
3. La estabilidad de los aspirantes que realizaron el ejercicio no puede construirse mediante la ruptura del principio de igualdad, siendo en su caso procedente, si la Administración lo estima oportuno, la articulación de la vía de responsabilidad patrimonial, pero no la alteración del sistema de concurrencia.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 3 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

4. Mantener la validez del examen de enero supone, de facto, que los aspirantes que conocieron la convocatoria por otras vías compitieron con ventaja, sabiendo que la participación sería menor, lo cual adultera el proceso de forma irreversible.

QUINTA. – La solución adoptada genera un riesgo cierto de impugnaciones posteriores, declaración de nulidad del ejercicio o de la fase selectiva y eventual necesidad de retroacción total del procedimiento.

En tal escenario, podría producirse la situación en la que la plaza haya sido adjudicada, incluso ocupada y consolidada, y posteriormente un pronunciamiento judicial obligue a retrotraer actuaciones, con el consiguiente perjuicio para todos los aspirantes y para la propia Administración.

Esta situación compromete gravemente la seguridad jurídica del proceso y de la propia Administración.

SEXTA. – Que la propia argumentación del Órgano Técnico de Selección, en el apartado 2.2.B.5.3, viene a evidenciar las dificultades insalvables de la solución consistente en la repetición de la prueba con conservación de notas, al reconocer expresamente que la protección del principio de igualdad podría derivar en un "bucle inacabable" de nuevas repeticiones sucesivas de la prueba.

Dicha construcción argumental, lejos de reforzar la solución adoptada, pone de manifiesto su propia debilidad estructural, pues introduce un escenario hipotético de reiteraciones indefinidas que no se corresponde con el régimen jurídico real de los procesos selectivos, ni con la práctica administrativa ni jurisdiccional.

En efecto, el ordenamiento jurídico no contempla ni admite la lógica de sucesivas "igualaciones retrospectivas" encadenadas, sino que exige la reparación puntual del vicio procedimental en el momento en que se produce, evitando precisamente la generación de espirales interpretativas que, en la práctica, sí podrían convertirse en un auténtico bucle, no ya jurídico sino procedimental.

Precisamente por ello, el riesgo de eventuales alegaciones de desigualdad (tales como que unos aspirantes hayan dispuesto de más tiempo de preparación que otros, o que hayan conocido indirectamente la incidencia del proceso) no puede servir como argumento para validar una solución que introduce, de hecho, dos convocatorias diferenciadas del mismo ejercicio con condiciones temporales distintas.

Aceptar esa lógica supondría, en la práctica, asumir que cualquier solución distinta a la retroacción íntegra sería igualmente discutible, lo que no conduce a la validez del acto sino a su perpetua inestabilidad.

Por tanto, la invocación de un hipotético "bucle inacabable" no constituye un argumento jurídico impeditivo de la solución correcta, sino una reducción al absurdo que evidencia, precisamente, la necesidad de optar por la única alternativa estable, cerrada y jurídicamente segura: la retroacción íntegra del procedimiento en la fase afectada.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 4 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

SÉPTIMA. – Que la propia aplicación práctica del criterio adoptado por el Órgano Técnico de Selección evidencia una incoherencia material en la interpretación del principio de igualdad, al excluir la posibilidad de repetición del ejercicio a los aspirantes que, habiéndose presentado en fecha 12 de enero de 2026, alegan haber tenido conocimiento tardío o insuficiente de la convocatoria o de sus circunstancias efectivas.

En particular, se ha puesto de manifiesto la existencia de aspirantes que, aun habiéndose presentado al segundo ejercicio, manifiestan haber tenido conocimiento efectivo de la convocatoria en un momento inmediatamente anterior a su celebración, sin disponer de un margen real y suficiente de preparación, circunstancia que habría incidido directamente en el resultado del ejercicio.

Sin embargo, frente a tales supuestos, el Órgano Técnico de Selección sostiene que la mera asistencia al examen supone, por sí sola, la plena satisfacción del derecho de acceso, negando cualquier posibilidad de revisión o repetición bajo el argumento de que el aspirante "ha tenido su oportunidad".

Esta interpretación resulta jurídicamente discutible, en la medida en que introduce un criterio puramente formal de participación, desvinculado de la igualdad material de condiciones en el acceso a la prueba, que es precisamente el elemento protegido por el artículo 23.2 de la Constitución.

En consecuencia, se produce una paradoja evidente: mientras a unos aspirantes se les niega cualquier nueva oportunidad por el mero hecho de haber asistido formalmente al examen, a otros se les reconoce la posibilidad de una nueva convocatoria por deficiencias objetivas en la publicidad, pese a que el problema de fondo —la desigualdad real en el conocimiento o preparación efectiva del ejercicio— puede afectar en ambos casos a la igualdad de condiciones.

Esta diferenciación, basada exclusivamente en la asistencia formal al examen, sin atender a la igualdad material en la concurrencia, evidencia la insuficiencia del criterio adoptado y refuerza la necesidad de una solución única, homogénea y plenamente garantista del principio de igualdad, mediante la retroacción íntegra del procedimiento en la fase afectada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Artículo 23.2 de la Constitución Española: derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

II.- Artículo 9.3 de la Constitución Española: principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

III.- Artículo 16.1 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, que exige la publicación de los actos del proceso selectivo en las sedes y página web correspondientes.

IV.- Artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 5 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

V.- Principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de publicidad, que rigen el acceso al empleo público.

SE SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud:

1. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo del OTS recurrido, por resultar contrario al principio de igualdad, ordenando a retrotraer las actuaciones al momento de la comisión de la infracción, anulando el segundo ejercicio celebrado y convocando a todos los aspirantes que han superado el primer ejercicio para la celebración del segundo ejercicio en los términos previstos en las bases del procedimiento selectivo, al incurrir en causa de nulidad de pleno derecho conforme al art. 47.1a) y e) de la LPACAP.
2. Subsidiariamente, y para el caso que no se atiende al anterior pedimento, se anule el acuerdo del OTS recurrido por el que se convoca únicamente a determinados aspirantes a la realización del segundo ejercicio por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico en los términos previstos que establece el art. 48 LPACAP
3. Independientemente de lo anterior, se solicita la suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo del OTS recurrido, suspendiendo la celebración del segundo ejercicio previsto para el día 7 de mayo de 2026, en virtud del art. 117 LPACAP.

Als fets anteriors resulten d'aplicació els següents:

FONAMENTS DE DRET

A) Conforme a l'article 118.2 de la LPACAP, constant altres interessats (tots aquells que van superar el primer exercici de la fase d'oposició i podien concórrer a la realització del segon exercici d'aquesta fase), procedeix donar trasllat del contingut del recurs d'alçada perquè puguin al·legar quant estimen procedent.

B) La competència per a dictar la present providència correspon a l'Alcaldia, en virtut del que es disposa en l'article 121.1 de la LPACAP, en relació amb l'article 21.1.g) de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases del Règim Local, en la redacció donada per la Llei 11/1999, de 21 d'abril.

A la vista dels fets exposats i fonaments de dret que resulten d'aplicació, **DISPOSE:**

Primer. Comunicar als aspirants que van superar el primer exercici de la fase d'oposició del procés selectiu de referència, la interposició del recurs d'alçada formulat -el contingut del qual es reproduïx en la present a l'efecte del seu trasllat-, perquè en el termini de 10 dies hàbils puguin al·legar quant estimen procedent.

Segon. Publicar Anunci de la present en el tauler d'edictes, tant físic com de la seu electrònica, així com en la pàgina web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>).



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciamnt de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 6 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

Tercer. Contra el present acte, que és de tràmit i no posa fi a la via administrativa, no cap recurs”.

Canals, a la data de la signatura electrònica.

L'ALCALDE

-Ignacio Mira Soriano-



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciamet de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 7 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPEDIENTE: PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA (1) PLAZA DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, DERIVADA DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2022. (EXP. 2029629E)

ASUNTO: Traslado del contenido de recurso de alzada interpuesto contra pronunciamiento del Órgano Técnico de Selección contenido en Acta n.º 9 (TRATAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO TÉCNICO DE SELECCIÓN SOBRE LOS ESCRITOS Y LAS ALEGACIONES formulados por los aspirantes con relación al segundo ejercicio (*Cuestionario materias específicas. De carácter obligatorio y eliminatorio*) de la fase de oposición.) y trámite de audiencia.

ANUNCIO

Con fecha 17 de abril de 2026, por esta Alcaldía se ha dictado providencia con el siguiente contenido:

“HECHOS

1. En el marco del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una (1) plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, por el sistema de concurso-oposición, derivada de la oferta de empleo público 2022, el Órgano Técnico de Selección, en su sesión n.º 9 de 6 de marzo de 2026, se pronunció sobre los escritos y las alegaciones formulados por los aspirantes con relación al segundo ejercicio (*Cuestionario materias específicas. De carácter obligatorio y eliminatorio*) de la fase de oposición.

Dicho acuerdo fue objeto de publicación en fecha 17 de marzo de 2026 en el tablón de edictos, tanto físico como electrónico, así como en la página web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>), siendo posteriormente sustituido en fecha 18 de marzo de 2026 omitiendo datos personales.

2. Con fecha 16 de abril de 2026, y número de Registro de Entrada 4248/2026, se ha interpuesto recurso de alzada contra el referido acuerdo del Órgano Técnico de Selección, con el siguiente contenido:



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 8 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

EXPONE

PRIMERO. – Que ha participado y aprobado el primer ejercicio del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar Administrativo/a de Administración General, correspondiente a la Oferta de Empleo Público de 2022 (Expediente 2029629E).

SEGUNDO. – Que mediante anuncio del Órgano Técnico de Selección derivado del Acta nº 06, de fecha 11 de diciembre de 2025, se convocó a los aspirantes para la realización del segundo ejercicio el día 12 de enero de 2026.

TERCERO. – Que dicho anuncio no fue publicado en el tablón de edictos electrónico de la sede electrónica del Ayuntamiento de Canals, incumpliendo lo dispuesto en la normativa aplicable, en particular el artículo 16.1 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell.

CUARTO. – Que la propia Administración, mediante informe del Servicio de Personal, admite de forma inequívoca que el anuncio fue generado y remitido automáticamente al tablón electrónico para, tan solo 33 minutos después, ser retirado manualmente y retrotraído a borrador sin motivación técnica ni jurídica suficiente. Esta actuación supone una vía de hecho administrativa que cercena las garantías de transparencia y deja a los aspirantes en una absoluta indefensión.

QUINTO. – Que dicha omisión de publicación ha supuesto una vulneración del principio de publicidad y del derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública (art. 23.2 de la Constitución), provocando que la compareciente no pudiera concurrir a la realización del segundo ejercicio.

SEXTO. – Que el propio Órgano Técnico de Selección reconoce dicha irregularidad, así como el menoscabo del principio de publicidad y de la confianza legítima de los aspirantes.

SÉPTIMO. – Que, no obstante lo anterior, el Órgano Técnico de Selección acuerda como solución convocar únicamente a los aspirantes que no comparecieron al



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 9 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

segundo ejercicio, celebrado el 12 de enero de 2026, convocando nuevamente dicho ejercicio para los aspirantes no presentados el día 7 de mayo de 2026, manteniendo la validez del examen realizado por el resto.

ALEGACIONES

PRIMERA. –Que dicha solución resulta contraria a Derecho, por cuanto:

- Rompe el principio de igualdad, al establecer dos momentos distintos y dos condiciones diferentes de realización de la misma prueba.
- Vulnera la necesaria unidad de acto y homogeneidad del proceso selectivo.
- No garantiza la igualdad material entre aspirantes, siendo insuficiente la mera referencia a un "nivel similar de dificultad".
- Genera una situación de desigualdad competitiva entre quienes ya realizaron la prueba y quienes la realizarían con posterioridad.
- Supone una retroacción parcial e injustificada del procedimiento, contraria a los principios de seguridad jurídica y buena fe.

SEGUNDA.– Que conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y concordantes de la Ley 39/2015, son nulos de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, así como aquellos que vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la defectuosa publicación de la convocatoria del segundo ejercicio, unida a la solución adoptada, determina, cuanto menos, su anulabilidad, y en su caso, su nulidad de pleno derecho.

TERCERA. - Que la solución adoptada por el OTS de realizar un examen "ad hoc" para los no comparecientes, lejos de subsanar el error de la Administración, agrava la infracción jurídica.

Al existir una vía de hecho, la única solución conforme a Derecho para restablecer la legalidad es la depuración del procedimiento en la fase afectada, sin generar regímenes diferenciados de examen.

CUARTA. – Que la solución de "examen dual" propuesta por el OTS constituye un artificio jurídico que vulnera la unidad de acto y el principio de igualdad en el acceso al empleo público.

1. No cabe aplicar la conservación de actos (Art. 51 LPAC) cuando el vicio afecta a la publicidad de la convocatoria, pues esta es el presupuesto de existencia del acto mismo.
2. La invocación de una "dificultad similar" no elimina la desigualdad, pues se trata de un criterio técnico discrecional, no objetivable ni susceptible de control ex ante, como tampoco ex post, lo que abre la puerta a futuras impugnaciones y controversias.
3. La estabilidad de los aspirantes que realizaron el ejercicio no puede construirse mediante la ruptura del principio de igualdad, siendo en su caso procedente, si la Administración lo estima oportuno, la articulación de la vía de responsabilidad patrimonial, pero no la alteración del sistema de concurrencia.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 10 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

4. Mantener la validez del examen de enero supone, de facto, que los aspirantes que conocieron la convocatoria por otras vías compitieron con ventaja, sabiendo que la participación sería menor, lo cual adultera el proceso de forma irreversible.

QUINTA. – La solución adoptada genera un riesgo cierto de impugnaciones posteriores, declaración de nulidad del ejercicio o de la fase selectiva y eventual necesidad de retroacción total del procedimiento.

En tal escenario, podría producirse la situación en la que la plaza haya sido adjudicada, incluso ocupada y consolidada, y posteriormente un pronunciamiento judicial obligue a retrotraer actuaciones, con el consiguiente perjuicio para todos los aspirantes y para la propia Administración.

Esta situación compromete gravemente la seguridad jurídica del proceso y de la propia Administración.

SEXTA. – Que la propia argumentación del Órgano Técnico de Selección, en el apartado 2.2.B.5.3, viene a evidenciar las dificultades insalvables de la solución consistente en la repetición de la prueba con conservación de notas, al reconocer expresamente que la protección del principio de igualdad podría derivar en un "bucle inacabable" de nuevas repeticiones sucesivas de la prueba.

Dicha construcción argumental, lejos de reforzar la solución adoptada, pone de manifiesto su propia debilidad estructural, pues introduce un escenario hipotético de reiteraciones indefinidas que no se corresponde con el régimen jurídico real de los procesos selectivos, ni con la práctica administrativa ni jurisdiccional.

En efecto, el ordenamiento jurídico no contempla ni admite la lógica de sucesivas "igualaciones retrospectivas" encadenadas, sino que exige la reparación puntual del vicio procedimental en el momento en que se produce, evitando precisamente la generación de espirales interpretativas que, en la práctica, sí podrían convertirse en un auténtico bucle, no ya jurídico sino procedimental.

Precisamente por ello, el riesgo de eventuales alegaciones de desigualdad (tales como que unos aspirantes hayan dispuesto de más tiempo de preparación que otros, o que hayan conocido indirectamente la incidencia del proceso) no puede servir como argumento para validar una solución que introduce, de hecho, dos convocatorias diferenciadas del mismo ejercicio con condiciones temporales distintas.

Aceptar esa lógica supondría, en la práctica, asumir que cualquier solución distinta a la retroacción íntegra sería igualmente discutible, lo que no conduce a la validez del acto sino a su perpetua inestabilidad.

Por tanto, la invocación de un hipotético "bucle inacabable" no constituye un argumento jurídico impeditivo de la solución correcta, sino una reducción al absurdo que evidencia, precisamente, la necesidad de optar por la única alternativa estable, cerrada y jurídicamente segura: la retroacción íntegra del procedimiento en la fase afectada.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 11 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

SÉPTIMA. – Que la propia aplicación práctica del criterio adoptado por el Órgano Técnico de Selección evidencia una incoherencia material en la interpretación del principio de igualdad, al excluir la posibilidad de repetición del ejercicio a los aspirantes que, habiéndose presentado en fecha 12 de enero de 2026, alegan haber tenido conocimiento tardío o insuficiente de la convocatoria o de sus circunstancias efectivas.

En particular, se ha puesto de manifiesto la existencia de aspirantes que, aun habiéndose presentado al segundo ejercicio, manifiestan haber tenido conocimiento efectivo de la convocatoria en un momento inmediatamente anterior a su celebración, sin disponer de un margen real y suficiente de preparación, circunstancia que habría incidido directamente en el resultado del ejercicio.

Sin embargo, frente a tales supuestos, el Órgano Técnico de Selección sostiene que la mera asistencia al examen supone, por sí sola, la plena satisfacción del derecho de acceso, negando cualquier posibilidad de revisión o repetición bajo el argumento de que el aspirante "ha tenido su oportunidad".

Esta interpretación resulta jurídicamente discutible, en la medida en que introduce un criterio puramente formal de participación, desvinculado de la igualdad material de condiciones en el acceso a la prueba, que es precisamente el elemento protegido por el artículo 23.2 de la Constitución.

En consecuencia, se produce una paradoja evidente: mientras a unos aspirantes se les niega cualquier nueva oportunidad por el mero hecho de haber asistido formalmente al examen, a otros se les reconoce la posibilidad de una nueva convocatoria por deficiencias objetivas en la publicidad, pese a que el problema de fondo —la desigualdad real en el conocimiento o preparación efectiva del ejercicio— puede afectar en ambos casos a la igualdad de condiciones.

Esta diferenciación, basada exclusivamente en la asistencia formal al examen, sin atender a la igualdad material en la concurrencia, evidencia la insuficiencia del criterio adoptado y refuerza la necesidad de una solución única, homogénea y plenamente garantista del principio de igualdad, mediante la retroacción íntegra del procedimiento en la fase afectada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Artículo 23.2 de la Constitución Española: derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

II.- Artículo 9.3 de la Constitución Española: principio de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad.

III.- Artículo 16.1 del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, que exige la publicación de los actos del proceso selectivo en las sedes y página web correspondientes.

IV.- Artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015.



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciamet de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 12 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

V.- Principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de publicidad, que rigen el acceso al empleo público.

SE SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud:

1. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo del OTS recurrido, por resultar contrario al principio de igualdad, ordenando a retrotraer las actuaciones al momento de la comisión de la infracción, anulando el segundo ejercicio celebrado y convocando a todos los aspirantes que han superado el primer ejercicio para la celebración del segundo ejercicio en los términos previstos en las bases del procedimiento selectivo, al incurrir en causa de nulidad de pleno derecho conforme al art. 47.1a) y e) de la LPACAP.
2. Subsidiariamente, y para el caso que no se atiende al anterior pedimento, se anule el acuerdo del OTS recurrido por el que se convoca únicamente a determinados aspirantes a la realización del segundo ejercicio por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico en los términos previstos que establece el art. 48 LPACAP
3. Independientemente de lo anterior, se solicita la suspensión cautelar de la ejecución del acuerdo del OTS recurrido, suspendiendo la celebración del segundo ejercicio previsto para el día 7 de mayo de 2026, en virtud del art. 117 LPACAP.

A los hechos anteriores resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Conforme al artículo 118.2 de la LPACAP, constando otros interesados (todos aquellos que superaron el primer ejercicio de la fase de oposición y podían concurrir a la realización del segundo ejercicio de dicha fase), procede dar traslado del contenido del recurso de alzada para que puedan alegar cuanto estimen procedente.

B) La competencia para dictar la presente providencia corresponde a la Alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 de la LPACAP, en relación con el artículo 21.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril.

A la vista de los hechos expuestos y fundamentos de derecho que resultan de aplicación, **DISPONGO:**

Primero. Comunicar a los aspirantes que superaron el primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo de referencia, la interposición del recurso de alzada formulado -cuyo contenido se reproduce en la presente a efectos de su traslado-, para que en el plazo de 10 días hábiles puedan alegar cuanto estimen procedente.

Segundo. Publicar Anuncio de la presente en el tablón de edictos, tanto físico como de la sede electrónica, así como en la página web municipal (<https://transparencia.canals.es/organizacion/oposiciones>).



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciament de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 13 de 14



FIRMAT PER

El Alcalde de Ajuntament de Canals
Ignacio MIRA SORIANO
17/4/2026



NIF: P4608300B

Personal

Expedient 2029629E

Tercero. Contra el presente acto, que es de trámite y no pone fin a la vía administrativa, no cabe recurso”.

Canals, a la fecha de la firma electrónica.

EL ALCALDE

-Ignacio Mira Soriano-



AJUNTAMENT DE CANALS

Codi Segur de Verificació: M9AA AU39 X23T EC4D V7ZZ

23 02 Anunci recurs alçada contra pronunciamet de l'OTS adoptat en la sessió núm. 9 de 06/03/2026 - SEFYCU 8025261

La comprovació de l'autenticitat d'aquest document i la resta d'informació està disponible en <https://canals.sede.dival.es/>

Pàg. 14 de 14